

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Dña. Marta GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, Diputada por A Coruña y **Dña. María Sandra MONEO DÍEZ**, Diputada por Burgos, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y ss. del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **preguntas al Gobierno, de las que desean obtener respuesta por escrito.**

El respeto a los derechos fundamentales, en particular la libertad religiosa y la no discriminación, constituye un pilar esencial del ordenamiento jurídico español y del marco normativo internacional al que España está sujeta. Así mismo, el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, establecido en el artículo 14 de la Constitución Española, prohíbe la discriminación por razón de identidad o de orientación sexual.

En este contexto, la creciente preocupación social y jurídica en torno a las denominadas "terapias de conversión", prácticas dirigidas a modificar o anular la orientación sexual de una persona, ha generado un intenso debate que se ha acentuado después de la aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que en su artículo 17 dice textualmente:

*"Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal".*

Es decir, incluso contando con la autorización de las personas interesadas se prohíbe taxativamente cualquier práctica, permitiéndose la actuación estatal en materias que involucran convicciones personales, creencias religiosas y derechos fundamentales.

Recientemente hemos tenido conocimiento que el Ministerio de Igualdad ha abierto un expediente contra varias diócesis españolas denunciadas por la Asociación Española contra las terapias de conversión. Según los organizadores estas acciones llevadas a cabo desde las diócesis se limitan a un acompañamiento pastoral solicitado voluntariamente por las personas interesadas para compartir sus testimonios, y en ningún caso pueden entenderse como "terapias".

La acción del Ministerio de Igualdad en esta materia, particularmente en lo que respecta a la identificación, clasificación y posible sanción de estas prácticas, requiere de una base jurídica clara y de criterios transparentes que permitan diferenciar entre actividades ilícitas y el ejercicio legítimo de derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad religiosa y el derecho de asociación.

- ¿Qué criterios utiliza el Ministerio de Igualdad para identificar y clasificar una actividad como terapia de conversión? ¿Existe una definición oficial que delimite claramente este concepto al margen de la redacción del artículo correspondiente de la Ley?
- ¿Cuántas denuncias ha recibido el Ministerio en relación con terapias de conversión en los últimos cinco años? ¿Cuántos de estos casos han resultado en sanciones o condenas? ¿Qué medidas está adoptando el Ministerio para recopilar datos fiables sobre este fenómeno?
- ¿Cómo es posible que se califiquen como terapias de conversión las charlas de acompañamiento espiritual convocadas por las diócesis, cuando sus



acciones se limitan a un acompañamiento pastoral solicitado voluntariamente por la persona interesada para compartir su testimonio?

- ¿Qué criterios utiliza el Ministerio para diferenciar entre actividades legítimas de las confesiones religiosas y aquellas que podrían ser objeto de sanción?

Madrid, 18 de febrero de 2025

Fdo:

LAS DIPUTADAS

Vº Bº *Mateosuel*  
LA SECRETARIA GENERAL